

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-110/2018

ACTORAS: SONIA RAMÍREZ LOMBERA Y ANDREA LIZETH RUIZ MEDRANO

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y OTROS

TERCERAS INTERESADAS:

NALLELI JULIETA PEDRAZA

HUERTA Y ANAYELI UREÑA

URIOSTEGUI

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

Morelia, Michoacán, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por Sonia Ramírez Lombera y Andrea Lizeth Ruiz Medrano, por su propio derecho, en su carácter de aspirantes a precandidatas, propietaria y suplente respectivamente, al cargo de diputadas por el distrito veinticuatro, con cabecera en Lázaro Cárdenas, por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo CG-238/2018, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados y diputadas, presentadas por la coalición "Por Michoacán al Frente", específicamente, el



correspondiente al distrito veinticuatro, con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán.

1. Antecedentes¹

- **1.1 Convocatoria.** El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se aprobó la convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el Estado de Michoacán para el proceso electoral 2017-2018.
- 1.2. Validación de la convocatoria. El once de diciembre del mismo año, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CECEN/07/DIC/2017, en el que validó la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en el Estado de Michoacán (fojas 376 a 396).
- 1.3. Décimo tercer pleno ordinario del X Consejo Estatal: reserva de candidaturas. De conformidad con lo dispuesto en la base novena de la convocatoria, el diecisiete de diciembre siguiente, se emitió el resolutivo del décimo tercer pleno ordinario del X Consejo Estatal, relacionado con la paridad de género y las candidaturas que serían reservadas para candidaturas de unidad.²

¹ Mismos que se advierten de la narración de hechos que las promoventes hacen en su demanda; de lo referido por las terceras interesadas, de las constancias que obran en el expediente y de algunos hechos notorios.

² Se invoca como hecho notorio dicha documental contenida en copia certificada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el expediente TEEM-JDC-098/2018, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Justicia; y en la jurisprudencia XIX1o.P.T.J/4, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS", emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.



En lo que aquí atañe, se dispuso lo siguiente:

Distrito Local	Cabecera Distrital	Status	Género
24	Lázaro Cárdenas	Reserva	M

- 1.4. Convenio de coalición. El doce de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, convenio de coalición parcial denominado "Por Michoacán al Frente", en el caso, para las elecciones de Diputados Locales. Y por lo que respecta a la candidatura de Diputado local, distrito veinticuatro, se designó para el Partido de la Revolución Democrática (fojas 192 a 227).
- **1.5. Registro de intención.** El quince de enero del año actual, las ciudadanas Sonia Ramírez Lombera y Andrea Lizeth Ruiz Medrano, presentaron intención de precandidatura como diputada propietaria y suplente al distrito correspondiente a Lázaro Cárdenas (foja 30).³
- 1.6. Tercer pleno extraordinario del X Consejo Estatal. El veinticinco de marzo, se llevó a cabo el tercer pleno extraordinario del X Consejo Estatal, en el que se ratificaron las candidaturas aprobadas mediante dictámenes del Comité Ejecutivo Estatal del partido, en el caso, la ciudadana Nalleli Julieta Pedraza Huerta. Además, se les tomó protesta a los candidatos.⁴

³ No resulta visible la fecha de presentación del sello de acuse de recepción por el partido político, por lo que la fecha se toma del dicho de las actoras en su demanda.

⁴ Se invoca como hecho notorio dicha documental contenida en copia certificada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el expediente TEEM-JDC-098/2018, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Justicia; y en la jurisprudencia XIX1o.P.T.J/4, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS", emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.



1.7. Dictamen del Comité Ejecutivo Estatal. El tres de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Estatal del partido emitió dictamen referente a la aprobación de las candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas, regidurías y diputaciones locales, que habrán de participar en el proceso electoral 2017-2018 (fojas 611 a 716). Refiriendo en lo conducente:

DTTO	DISTRITO	DISTRITO VARIABLE		NOMRE CANDIDATO Y/O CANDIDATA					
24	LÁZARO	COALICIÓN	PROPIETARIO	NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA					
24	CÁRDENAS	PRD-PAN-MC	SUPLENTE	ANALLELI UREÑA URIOSTEGUI					

El que fue aprobado el mismo día, por unanimidad de votos en la trigésima sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político (fojas 606 a 610).⁵

1.8. Solicitud de registro de candidaturas ante el Instituto Electoral de Michoacán. El diez de abril siguiente la coalición parcial "Por Michoacán al frente" presentó la solicitud de registro de candidaturas al cargo de diputados, entre ellas la referente al distrito veinticuatro, Lázaro Cárdenas, cuya postulación le correspondió al Partido de la Revolución Democrática, y recayendo en las ciudadanas Nalleli Julieta Pedraza Huerta y Analleli Ureña Uriostegui, propietaria y suplente, respectivamente.

1.9. Aprobación del registro de la candidatura. En sesión extraordinaria de veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó mediante acuerdo CG-238/2018, el registro de las candidaturas a diputados

⁵ Las constancias aludidas fueron remitidas por el Instituto Electoral de Michoacán.

 $^{^{\}rm 6}$ Se advierte del acuerdo impugnado CG-238/2018, a foja 534 del expediente.

⁷ Se advierte del acta de acuerdo para el registro de candidatos de la coalición "por Michoacán al frente", a foja 346 del expediente.



y diputadas, presentadas por la coalición referida, entre ellos, el correspondiente al distrito veinticuatro, Lázaro Cárdenas, respecto de las ciudadanas anteriormente referidas (fojas 503 a 559).

2. Trámite

- 2.1. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veinticuatro de abril siguiente, las promoventes presentaron demanda de juicio ciudadano en el Instituto Electoral de Michoacán en contra de la aprobación del registro de las candidatas a diputadas, propietaria y suplente, para el distrito veinticuatro con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán (fojas 5 a 18).
- 2.2. Trámite en el Instituto Electoral de Michoacán y comparecencia de terceras interesadas. El veinticinco posterior, el Secretario Ejecutivo fijó la cédula de publicitación correspondiente, por el término de setenta y dos horas, periodo dentro del cual comparecieron como terceras interesadas las ciudadanas Nalleli Julieta Pedraza Huerta y Anayeli Ureña Uriostegui (fojas 148 a 162).
- 2.3. Recepción del medio de impugnación y turno a ponencia.

Mediante acuerdo de veintiocho de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó registrar el expediente como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano bajo la clave TEEM-JDC-110/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, lo que aconteció al día siguiente.



2.4. Radicación y requerimientos a órganos partidistas.

Mediante proveído del uno de mayo posterior, se radicó el juicio ciudadano de mérito, y en atención a que en la demanda las actoras señalaron autoridades responsables distintas al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se requirió a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática que rindieran informe circunstanciado, realizaran el trámite legal del medio de impugnación y remitieran diversas constancias. Asimismo, mediante acuerdo de cuatro de mayo posterior, se requirió al referido Comité, documentación adicional a la solicitada anteriormente. Ante el incumplimiento de lo anterior, en proveído de siete de mayo siguiente, se requirió de nueva cuenta a los órganos aludidos. Sin que se cumplimentara por lo que se resolverá con las constancias que obren en autos y en diversos expedientes de este Tribunal, como hechos notorios.

2.5. Admisión y cierre de instrucción. El diez de mayo del año en curso, se admitió el medio de impugnación y se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

3. Competencia

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en razón de que fue promovido por ciudadanas, por su propio derecho, en su carácter de aspirantes en un proceso interno de selección de un partido político, en contra de la aprobación del registro de candidatas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con lo que aducen violación a su derecho político electoral de ser votadas.



Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado; así como 5, 73, 74, inciso c), y 76, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.⁸

4. Terceras interesadas

Se tiene a las ciudadanas Nalleli Julieta Pedraza Huerta y Anayeli Ureña Uriostegui, como terceras interesadas en el presente juicio ciudadano, en razón de lo siguiente.

4.1. Oportunidad. El escrito se presentó en tiempo, toda vez que el periodo de publicitación del acuerdo impugnado CG-238/2018 transcurrió de las cero horas con cuarenta y seis minutos del veinticinco de abril a las cero horas con cuarenta y siete minutos del veintiocho siguiente, de ahí que si el escrito fue presentado a las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos del veintisiete de abril, es inconcuso que compareció dentro del plazo legal para tal efecto.

4.2. Forma. Se cumple este requisito, toda vez que fue presentado ante la autoridad responsable, consta el nombre y la firma autógrafa de las interesadas, señalan domicilio para recibir notificaciones; asimismo realizan diversas manifestaciones con relación a la demanda interpuesta, expresan su oposición a las pretensiones de la parte actora, oferta pruebas e invocan causales de improcedencia.

⁸ En adelante Ley de Justicia.



4.3. Interés jurídico. Las comparecientes tienen interés jurídico en la causa, toda vez que son las candidatas registradas para contender en el distrito veinticuatro con cabecera en Lázaro Cárdenas, de ahí que tengan un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, consistente en la anulación de su registro.

5. Causales de improcedencia

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán en primer término, las causales de improcedencia invocadas tanto por las terceras interesadas pues de actualizarse alguna de ellas, haría innecesario analizar el fondo del litigio. Al respecto es orientativa la jurisprudencia, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".9

5.1. Extemporaneidad y consentimiento del acto. Aducen las terceras interesadas que el medio de impugnación es presentado fuera de plazo, toda vez que las actoras no pueden argumentar que tuvieron conocimiento de su designación como candidatas, hasta el veinte de abril del presente año, sin aportar medios de prueba, por lo que consideran que su afirmación carece de toda veracidad (artículo 11, fracción III de la Ley de Justicia).

Al respecto, se desestima la aludida causal de improcedencia, toda vez que las actoras parten de impugnar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual registraron a las candidatas a Diputadas, el cual fue aprobado el veinte de abril de la presente anualidad, y en tanto que su demanda fue presentada

 $^{^{9}}$ Consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995,



el veinticuatro siguiente, de ahí que se encuentre dentro del plazo previsto por la norma.

5.2. Frivolidad y notoria improcedencia. Señalan que la demanda carece de fundamentación y motivación, que las actoras hacen manifestaciones sin tener un argumento sólido que demuestre su dicho, con el único afán de afectar sus derechos políticos electorales y transgredir un derecho, que consideran han conquistado (art. 11, fracción VII de la Ley de Justicia).

Al respecto, ha sido criterio sostenido por este Tribunal, que la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, esto porque el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación en la materia, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En ese contexto, este Tribunal estima que no le asiste la razón a las terceras interesadas, porque del análisis del escrito de demanda se aprecia que las actoras expusieron los hechos que consideraron motivo de infracción en materia electoral, lo que en su concepto constituyen actos violatorios de su derecho político electoral de ser votadas; de igual forma expresaron las consideraciones jurídicas que estimaron aplicables al caso concreto, y para tal efecto, aportaron los medios de convicción que consideraron idóneos para acreditar la existencia de las violaciones alegadas, de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad



en el caso concreto, motivo por el cual se desestima la referida causal de improcedencia.

5.3. Falta de interés jurídico. Refieren que la aquí actora, Sonia Ramírez Lombera, no tiene interés jurídico de impugnar los registros de diputada (artículo 11, fracción III de la Ley de Justicia).

Se desestima la causal de improcedencia. En principio, las actoras acuden por su propio derecho, ostentando el carácter de aspirantes en el proceso interno de elección de la candidatura a diputación del partido, y aportando para acreditar tal carácter el "acuse de recibo de intención de pre-candidaturas municipios y distritos reservados", referente al cargo de diputadas, propietaria y suplente, del distrito Lázaro Cárdenas. Por lo que consideran que la aprobación del registro de las candidatas a diputadas vulneró sus derechos político electorales. De ahí que, la determinación que en este asunto se emita puede tener por efecto, revocar o modificar el acto impugnado, con lo que obtendrían la restitución en el goce del derecho que aducen vulnerado.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002 de rubro; "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". 10

5.4. Acto consumado. Que la candidatura que impugnan, es decir, a la diputación local por el distrito Lázaro Cárdenas, Michoacán, se encuentra debidamente registrada ante las instancias correspondientes, lo que configura un acto consumado de modo irreparable (art. 11, fracción III de la Ley de Justicia).

¹⁰ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, Suplemento 6, año 2003, p. 39.



Se desestima la causal invocada. Ello es así, porque en el caso, el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se aprobó el registro de la candidatura aludida, no resulta un acto consumado que, en caso de ser necesario, no pueda ser reparado. Toda vez que queda sujeto a un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

5.5. Falta de definitividad. Que las actoras en ningún momento agotaron las instancias partidarias correspondientes, a efecto de agotar el principio de definitividad (art. 11, fracción V).

Al respecto, este Tribunal desestima la presente causal. Ello es así, porque en lo que atañe a la impugnación en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

6. Requisitos de procedencia

6.1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan los nombres y firmas de las promoventes y el carácter ostentado; también señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual forma, contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.



- **6.2. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho este requisito, en principio porque el acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, fue aprobado el veinte de abril del año en curso, en tanto que la demanda fue presentada el veinticuatro siguiente, de ahí que resulte oportuno en términos de la Ley de Justicia.
- **6.3. Legitimación.** El presente juicio ciudadano fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, fracción I; 15, fracción IV, y 73 de la Ley de Justicia, ya que lo hacen valer aspirantes a precandidatas al cargo de Diputadas, por el distrito veinticuatro, Lázaro Cárdenas, del referido partido político.
- **6.4. Definitividad.** Se cumple este requisito toda vez que en contra del acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

7. Agravios

- a) Que en el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral fueron excluidas para ser registradas como candidatas a diputadas por el distrito 24 veinticuatro con cabecera el Lázaro Cárdenas, sin tomarlas en cuenta para la continuidad del proceso electoral constitucional, lo que consideran un acto privativo a su derecho a ser votadas.
- b) Que no fueron notificadas previa, ni posteriormente, para asistir a mesas de negociación o en su caso, a una elección interna.
- c) Que el quince de enero del año en curso el Partido de la Revolución Democrática les extendió el acuse de recibo de



intención de precandidatas para diputadas propietaria y suplente. del referido distrito electoral: realizaron V actividades de precampaña durante el periodo comprendió del trece de enero al once de febrero y que posterior a ello, esperaron a ser notificadas o llamadas para asistir a mesa de negociación o bien, ser requeridas para contender a elecciones internas.

- d) Que se violan los principios de equidad, objetividad, imparcialidad, certeza, honestidad y legalidad, al registrar y aprobar a las candidatas para la fórmula a diputadas por el distrito veinticuatro, con cabecera en Lázaro Cárdenas, en clara contravención del orden normativo del partido político, al no haber sido registradas en el proceso de elección interna como precandidatas.
- e) Que se transgredió el artículo 159 del Código Electoral del Estado, al registrar a dichas personas, toda vez que no figuran dentro de los registros de precandidatura; y sin cumplir los requisitos necesarios para tal fin estipulados en la legislación electoral estatal de la cual se deriva la convocatoria del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.
- f) Que sin fundamentación, ni motivación alguna, se nombró a candidatas, sin haber sido previamente precandidatas, ya que nunca contendieron en el proceso interno de registro y a pesar de ello, fueron electas para el cargo, conculcando el principio de certeza jurídica que debe atenderse en la



organización de elecciones por parte del Partido de la Revolución Democrática.

- g) Que las candidatas designadas no cumplen con los requisitos señalados por el Código electoral del Estado debido a que nunca fueron registradas para contender en dicha elección, de ahí que, contrario a ellas, no generaron un derecho previo.
- h) Que se violó la convocatoria, se omitió el cumplimiento de las bases que el propio consejo estatal del partido determinó; que generó un ámbito de privilegios y de parcialidad en beneficio de las referidas candidatas; lo que se traduce en un proceso electivo nulo de origen al generar la ficción de solicitudes de registro de precandidatos a sabiendas que las mismas no serían consideradas.

8. Estudio de fondo

Ahora bien, de los agravios expuestos es posible concluir que la pretensión de las actoras es que se revoque el registro de las candidatas a diputadas, propietaria y suplente, correspondiente al distrito veinticuatro, con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán y que consecuentemente se reponga el procedimiento de selección interno, en el que sean considerados los precandidatos que cumplieron a cabalidad con las normas, ello al estimar que las referidas ciudadanas nunca fueron registradas para contender en el proceso interno efectuado por el partido político, y que por tanto, no generaron un derecho previo.



No obstante, los agravios expuestos por la parte actora resultan inoperantes, pues pretenden controvertir el acuerdo de registro de candidatas a diputadas, en específico lo conducente al distrito veinticuatro, Lázaro Cárdenas, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a partir de supuestas irregularidades en el procedimiento partidista de designación, y no por vicios propios.

Ello es así, porque las actoras aducen sustancialmente que se violan los principios de equidad, objetividad, imparcialidad, certeza, honestidad y legalidad, al registrar y aprobar a las candidatas para la fórmula a diputadas por el distrito 24 con cabecera en Lázaro Cárdenas, en clara contravención del orden normativo del partido político, al no haber sido registradas en el proceso interno como precandidatas, sino como candidatas en la elección.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que el acto de la autoridad administrativa electoral relacionada con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, más no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.¹¹

En tal sentido, el sistema vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en descuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.

-

¹¹ SUP-JDC-516/2012.



En el caso, si bien las justiciables impugnan el acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, no plantean disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino más bien sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que el Partido de la Revolución Democrática, indebidamente hizo incurrir a la autoridad administrativa electoral en un error, dado que este omitió considerarlas y en cambio eligió, a su dicho, a quienes no tenían un derecho previo, por no haber sido registradas, ni nombradas previamente como precandidatas.

En este sentido, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la autoridad administrativa electoral si bien está obligado a verificar que los partidos políticos, cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que manifiesten por escrito y acrediten con el documento conducente, que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con la norma partidista, ello, no implica que tenga el deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionen los institutos políticos en sus solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, salvo prueba evidente en contra.

Lo anterior, debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios ciudadanos SUP-JDC-224/2018 y SUP-JDC-254/2018.



De ahí que, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de las candidatas propietaria y suplente, a Diputadas del distrito veinticuatro, con cabecera en Lázaro Cárdenas, que fueron solicitados, en atención a la documentación que se presentó, en términos de la normativa interna y con pleno respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional advierte que lo que realmente intentan combatir las actoras, es la designación y el consecuente registro de las candidatas a diputadas, del distrito veinticuatro con cabecera Lázaro Cárdenas, por el Partido de la Revolución Democrática (en coalición "Por Michoacán al Frente"); y además irregularidades en el proceso interno, al señalar que las candidatas designadas no fueron registradas en el proceso interno; así como la omisión de ser llamadas o notificadas para asistir a mesas de dialogo o contender en la elección interna.

No obstante, tales alegaciones debieron ser hechas valer de forma oportuna.

Ello, ya que en atención del principio de firmeza y definitividad de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos que sustentan el registro les causan agravio, deberán impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos les causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro.

Tal afirmación encuentra sustento en el hecho de que las actoras omitieron impugnar en forma oportuna las aludidas violaciones al



procedimiento interno, a pesar de que tal afectación les causó lesión desde que surtió efectos en el ámbito partidario.

En dicho contexto resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002:

"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN". De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad. contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios". 12

Por otra parte, a mayor abundamiento, este Tribunal no omite la manifestación, bajo protesta de decir verdad que señalan las actoras en su demanda, respecto a que no tuvieron conocimiento del registro ilegal de la fórmula por parte del partido, hasta el veinte de abril del año en curso, que el Instituto Electoral aprobó el acuerdo referido.

Tampoco se deja de considerar su disenso respecto a que el órgano partidista incurrió en la omisión de llamarlas a participar en mesas de diálogo o en su caso, a contender en la elección interna, y que en el escrito del medio de impugnación, señalaron como autoridades responsables también a órganos del partido político.

18

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10,2012, páginas 35 y 36.



No obstante, este Tribunal considera que no puede acoger la pretensión de las actoras y revisar todo el procedimiento interno de designación de la candidatura de mérito, al estimar que no se justifica la inactividad de las actoras.

Ello, toda vez que desde el quince de enero que presentaron su carta de intención para participar en el proceso interno para la candidatura de mérito, hasta la fecha de interposición de su demanda no acreditan haber ejercitado algún acto de solicitud, o incluso impugnación ante los órganos partidistas o bien, vía *per saltum*, ante este Tribunal.

Máxime que, por la naturaleza del acto reclamado, pesa sobre la parte demandante, la obligación de dar seguimiento a las determinaciones adoptadas en los procesos de selección a los que pretende someterse.

En este sentido, las actoras refieren en su demanda como antecedente, el acuerdo "ACU-CECEN/07/2017", que contiene la convocatoria para la elección de precandidatos y precandidatas del Partido de la Revolución Democrática, al cargo de diputados y diputadas al Congreso del Estado, así como a Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los ciento doce ayuntamientos del Estado de Michoacán, de lo que se infiere su evidente conocimiento.

Ahora bien, en dicha convocatoria se señaló claramente en la base novena, que el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal sesionaría de manera extraordinaria para, entre otras cosas, aprobar las reservas de candidaturas para distritos y municipios para candidaturas de unidad, o algunos otros métodos



conforme al estatuto del partido (base 9.1, inciso c); y que las mismas se regirían por los lineamientos que aprobara para tal efecto el Comité Ejecutivo Estatal del partido (base 9.2).¹³

Aunado a ello, en dichos lineamientos se estableció un calendario, con las siguientes fechas:

30 de noviembre	Instalación de las mesas de diálogo.
1 al 15 de diciembre	Tiempo para resolver en su caso si así fueran tengan candidaturas de unidad de los municipios y distritos que serán excluidos de la elección por votación universal, libre, directa y secreta que establece el artículo 275 del Estatuto, o para resolverse con métodos alternos.
11 al 15 de enero	Recepción de cartas de intención en el ámbito local y municipal.
19 febrero al 20 marzo	Integración de los expedientes para el registro de las planillas y fórmulas de diputados y Ayuntamientos.
25 marzo	Toma de protesta de los candidatos del partido.
27 marzo al 10 abril	Registro de candidatos a diputados locales y ayuntamientos del partido ante el Instituto Electoral de Michoacán

Además, en el apartado de "métodos" de los referidos lineamientos, se estableció que se citaría a los actores políticos y candidatos del municipio y distrito, para procesar los métodos de las candidaturas, en reuniones que deberían realizarse del 16 al 31 de enero del 2018, en las que se conformaría un padrón de aspirantes a candidatos a cargos de elección popular registrados por Presidencia y Secretaria General. Asimismo, se señaló que, si para

¹³ Los "Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad", constan en copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a fojas 299 a 305 en el expediente TEEM-JDC-076/2018, de este Tribunal, mismos que se invocan como hecho notorio con fundamento en el artículo 21, de la Ley de Justicia y en la jurisprudencia XIX1o.P.T.J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS".



el 1 de febrero de 2018, no hubiera método, se instalaría una mesa de candidatura por el Comité Ejecutivo Estatal para resolver los municipios y distritos, tomando en cuenta criterios democráticos.

En este contexto, las actoras manifiestan que, el quince de enero del año en curso, el partido les extendió acuse recibo de intención para participar en la candidatura de mérito.

Para mejor ilustración, se inserta la imagen correspondiente:

ESTADO	MICHOACAN		COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPIO/DISTRITO:	DISTRITO DE LAZARO CARDENAS	DE LA REVOLUCION DEMO	CRATIC	A EN MIC	CHOACÁ	IN			F	RD		
ONSEC UTIVO CARGO	CALIDAD DE CANDIDATO	NOMBRE COMPLETO	CLAVE DE ELECTOR	CURP	RFC RFC	G E N	A /	1	C N A C R T O T E N	P 0 R C 0 0	C N E R C L E I E D A C	P C A U A B G O S D	P C A U A X G O S T	A I F A O I C N	ESTATU
1 DIPUTADO	PROPIETARIO	SONIA RAMIREZ LOMBERA	RMLMSN81030309N700	RALS810303MDFMMN06	. RALS810303 PRS	м	N/A	1	SI	SI	SI	SI	SI	SI	COMPL
2 DIPUTADO LOCAL	SUPLENTE	ANDREA LIZETH RUIZ MEDRANO	RZMDAN90102516M000	RUMA901025MMNZDN05	RUMA9010252D4	м	N/A	I	SI	SI	SI	SI	SI	SI	COMPL
3		19		4							10.70	-			TO
4															

Constancia que obra a foja 30 del expediente de mérito, ofrecida por las mismas actoras como medio probatorio, la cual tiene el carácter de documental privada al haber sido expedida por un órgano partidista, de conformidad con los artículos 16, fracción II y 18, de la Ley de Justicia.

Ahora bien, de dicha probanza se infiere que las aquí actoras, quedaron en conocimiento que, el distrito en el que aspiraban contender se encontraba reservado, tal como advierte en el título de la constancia aludida "ACUSE DE RECIBO DE INTENCIÓN DE PRE-CANDIDATURAS, MUNICIPIOS Y DISTRITOS RESERVADOS". (Lo resaltado es propio)



De esta forma, en concordancia con la base nueve de la convocatoria del procedimiento, misma que las actoras conocieron, se tiene que, al ser una candidatura reservada se regía por los lineamientos, los cuales, como se señaló determinaban fechas concretas y específicas para diversos actos del procedimiento interno, entre ellas, las reuniones para conformar un padrón de aspirantes (16 al 31 de enero), en su caso, la mesa de candidatura (1 de febrero), la integración de los expedientes (19 de febrero al 20 de marzo), la toma de protesta de los candidatos (25 de marzo), incluso la fecha de registro de los candidatos ante el Instituto Electoral de Michoacán (27 de marzo al 10 de abril), data que responde a la establecida precisamente en el calendario para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, emitido por la autoridad administrativa electoral.¹⁴

De lo que se advierte que las promoventes estaban en condiciones de conocer dichas fechas y actos, al existir una relación lógico jurídica de la obligación de las impugnantes con la convocatoria y por ende, los lineamientos referidos.

Sin que las actoras acrediten que hubiesen efectuado algún acto para informarse o bien, en su caso, inconformarse contra actos u omisiones referentes a las etapas precisadas; de ahí que se estime que sus agravios son inoperantes, toda vez que no impugnaron de forma oportuna los actos del procedimiento partidista de mérito.

Por otra parte, este Tribunal tiene como hecho notorio derivado de las constancias del expediente "CUADERNO DE ANTECEDENTES TEEM-CA-068/2018, TOMO I, DERIVADO DE LA IMPUGNACIÓN EN

 $^{^{14} \ \} Consultable \ \ en \ \ https://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017$



CONTRA DE LA SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS-POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO BAJO EL RUBRO TEEM-JDC-063/2018", que existe copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de formato de "aceptación de candidatura" de Sonia Ramírez Lombera, al cargo de Síndica Municipal del municipio de Lázaro Cárdenas, con carácter de propietario 15 y de Andrea Lizeth Ruiz Medrano, al mismo cargo pero con el carácter de suplente 16, por la coalición "Por Michoacán al Frente", de veintiocho de marzo del año en curso. 17

De lo que se infiere que, al menos en esa fecha tuvieron conocimiento de que no serían registradas por la coalición que integra su partido político, al cargo de diputada por el distrito veinticuatro, con cabecera en Lázaro Cárdenas, Michoacán, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán.¹⁸

Por las razones anteriores, es que se consideran inoperantes los agravios aducidos, por no impugnar el acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán por vicios propios, sino por actos atribuidos al proceso interno de mérito, y al ser estos últimos extemporáneos.

¹⁵ Foja 974 del referido expediente.

 $^{^{16}}$ Foja 985 del referido expediente.

¹⁷ Se invoca como hecho notorio con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Justicia; y en la jurisprudencia XIX1o.P.T.J/4, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS", emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

¹⁸ Artículo 13: "...A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código...".



No obstante lo anterior, este Tribunal considera necesario referir que, contrario a lo aducido por las actoras, las ciudadanas Nalleli Julieta Pedraza Huerta y Anayeli Ureña Uriostegui, si fueron registradas para contender en el proceso interno de la candidatura de mérito.

Lo que se advierte del "ACUSE DE RECIBO DE INTENCIÓN DE PRE-CANDIDATURAS, MUNICIPIOS Y DISTRITOS RESERVADOS" que aportaron como prueba, adjunta a su escrito de terceras interesadas; así como del listado de ciudadanos con registro en los municipios y distritos reservados, emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido.¹⁹

Y que además, por lo que respecta al registro como precandidatas en términos del artículo 159 del Código Electoral del Estado, cabe referir que en la convocatoria del partido se estableció en la base 9.3, que las candidaturas que se encontraran, entre otro, en el supuesto del inciso c) de la misma, es decir, candidaturas reservadas, no serían materia de registro ante el órgano electoral.

Lo que se relaciona con lo establecido en el acuerdo CG-238/2018 del Instituto Electoral de Michoacán, considerando décimo primero, aparatado IX, al referir que el Partido de la Revolución democrática, presentó escrito mediante el cual informó a qué cargos no se

¹⁹ Se invoca como hecho notorio la documental aludida, que consta en copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente TEEM-JDC-076/2018, a foja 294. Ello, con fundamento en el artículo 21, de la Ley de Justicia y en la jurisprudencia XIX1o.P.T.J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"



realizarían registros de precandidatos, en razón de ser distritos y municipios reservados.²⁰

Por lo expuesto y fundado, se resuelve lo siguiente.

9. Resolutivo

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-238/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a las actoras y a las terceras interesadas; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; y por estrados a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como los numerales 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados

²⁰ Apartado del acuerdo CG-238/2017, visible a foja 530, reverso, del expediente de mérito.



José René Olivos Campos, quien fue ponente y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diez de mayo de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-110/2018**; la cual consta de 27 páginas, incluida la presente. Conste.